

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 29 de abril de 1994.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION:-

ARTICULO 1º.- El Servicio Público de Rastro en el Municipio de Tecate, será prestado de acuerdo al presente Reglamento y en el lugar que para este fin determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 2º.- La Administración del Rastro Municipal de Tecate, se ejercerá por conducto de la persona que con el carácter de Administrador o Administradores nombre directamente el Presidente Municipal en apego a la Ley Agropecuaria y Forestal y con conocimiento del Ayuntamiento.

ARTICULO 3º.- El Administrador del Rastro tendrá las siguientes funciones:

FRACCION I.- Prestar a los usuarios del Rastro los servicios generales del mismo, que se especifican a continuación:

- a) Recibir en los corrales el ganado en pie;
- b) Guardarlo por el tiempo reglamentario;
- c) Hacer el degüello y evisceración de los animales;
- d) Corte de cuernos, limpia y maniobra de pieles, lavado de vísceras;
- e) Maniobras en los mercados de canales y vísceras, incluyendo la vigilancia en todos los servicios, desde que se reciben los animales en pie hasta la entrega de los canales.

Cualesquiera otro servicio distinto de los mencionados que soliciten los usuarios, serán considerados como extraordinarios o especiales, y deberán pagar por aquellos, de acuerdo con la calidad, intensidad y duración de los trabajos,

conforme a las cuotas adicionales, que fije la Administración Pública Municipal en forma razonable.

FRACCION II.- Vigilar adecuadamente que los usuarios hayan cubierto los derechos de degüello de las especies de ganado que se sacrifiquen en el rastro; aprovechar los esquilmos y desperdicios de la matanza que correspondan en propiedad a la administración, se entiende por esquilmos, la sangre de los animales sacrificados; el estiércol seco y fresco; las cerdas; los cuernos; las pezuñas; las orejas; la hiel; las glándulas; el hueso calcinado; los pellejos provenientes de la limpia de pieles; los residuos y las grasas de las pallas.

Todos los productos de los animales enfermos, que se destinen a pallas o sean remitidos por las autoridades sanitarias, para el anfiteatro o para su incineración; y cuantas materias resulten del sacrificio del ganado se entiende por desperdicios:

a) Las basuras que se recojan en el establecimiento y cuantas sustancias se encuentren en el mismo, o no sean aprovechados en forma alguna por los dueños del ganado o de las pertenencias.

b) Los esquilmos y desperdicios serán vendidos por el administrador y entregará a la Tesorería Municipal el producto de dichas ventas.

FRACCION III.- Usar los bienes destinados al rastro para hacer directamente el sacrificio de las especies de ganado, cuando así lo exija la necesidad del Municipio.

FRACCION IV.- Vigilar directa o indirectamente el transporte sanitario de toda clase de productos de la matanza de animales, para su distribución a los diversos establecimientos del Municipio, así como el ganado en pie cuando sea necesario.

FRACCION V.- Mantener debidamente la operación y conservación de los bienes destinados al servicio del rastro.

FRACCION VI.- Gestionar la realización de obras necesarias para la más eficaz prestación de los servicios, y cumplir debidamente todos los fines que tiene encomendados la administración.

FRACCION VII.- Fijar las normas para que se haga la distribución de la carne o de las vísceras, a los tablajeros o a los detallistas, para el consumo público, tomando en cuenta las circunstancias especiales del momento y las necesidades del caso.

FRACCION VIII.- Vigilar bajo su más estricta responsabilidad que se compruebe la propiedad de los animales, previamente a su sacrificio y que se llenen los requisitos del Código Sanitario correspondiente.

FRACCION IX.- Responder personalmente del cumplimiento de la Ley Agropecuaria y Forestal del Estado de Baja California en lo que concierne a los sacrificios de animales que se efectúen en el establecimiento a su cargo y vigilar que se cubran las prestaciones fiscales respectivas.

FRACCION X.- Llevar un registro en el que por orden numérico y fechas, anotará la entrada de los animales al rastro, el nombre y domicilio del introductor, nombre del rancho o lugar de procedencia, especie, color, edad, clase y marca de los animales, número y fecha del aviso de movilización y el nombre del inspector de ganadería que lo expidió, nombres y domicilios de vendedor y comprador, fecha del sacrificio, cantidad por prestaciones fiscales, reservando una columna para anotaciones de circunstancias imprevistas y sellarán la carne con el sello especial de cada rastro.

FRACCION XI.- Si se sacrificara algún animal en el rastro sin cumplirse lo dispuesto por la Ley Agropecuaria y Forestal del Estado de Baja California o sin que se hayan cubierto las prestaciones fiscales correspondientes, se presumirá que el Administrador o los Administradores del rastro tienen responsabilidad en la comisión de los delitos que resulten, como lo establece el Artículo 143 de la Ley ya citada.

FRACCION XII.- El Administrador o los Administradores del rastro o encargado en ausencia temporal de éste, deberán rendir mensualmente a la Autoridad Municipal un informe del movimiento de ganado y sacrificios efectuados, así como las prestaciones fiscales que se hubieren cubierto debiéndose enviar copia de dicho informe a la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, como lo conceptúa el Artículo 144 de la Ley Agropecuaria y Forestal del Estado.

FRACCION XIII.- Para el desempeño de las funciones que el presente Reglamento otorga al Administrador; éste contará con las Autoridades auxiliares:

- a) Médico Veterinario Zootecnista;
- b) Representante de la Secretaría de Fomento Agropecuario;
- c) Departamento de Reglamentos del Ayuntamiento;
- d) Departamento Jurídico del Ayuntamiento;
- e) Auxiliar de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 4°.- Las disposiciones que con carácter de general dicte el Administrador o los Administradores del rastro Municipal para el mejor funcionamiento del mismo, siempre y cuando no contravengan lo expresamente establecido en este Reglamento serán respetadas por los usuarios, siempre y

cuando se les comunique a éstos con 72 horas de anticipación para su observación que tengan, asimismo, el carácter de disposición general.

ARTICULO 5°.- Toda persona que lo solicite podrá introducir y sacrificar ganado de cualquier especie en el Rastro Municipal de Tecate, sin más límite que el que fije este Reglamento, y en su caso alguna disposición que con carácter general y sin contravenir el Reglamento, dicte el Administrador del mismo, siempre y cuando se tengan en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad de los departamentos para el buen funcionamiento del rastro que existan dentro del mismo, las posibilidades de mano de obra, o las circunstancias eventuales que en el momento prevalezcan.

ARTICULO 6°.- Los usuarios que por el sólo hecho de solicitar la introducción y el sacrificio de ganado en el rastro, quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento, a las que dicte sin contravenir el mismo y con carácter de general, el Administrador. Cualquier reclamación que tengan los usuarios en relación con sus solicitudes o sobre las disposiciones reglamentarias deberán hacerla, dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan al día de la fecha de la solicitud, debiendo presentarla por escrito ante el Administrador del Rastro, y lo que resuelva dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas, que igualmente lo comuniquen por escrito al inconforme, en contra de dicha resolución podrá, si a su juicio el inconforme continúa causándole un perjuicio, comparecerá por escrito y dentro del término de veinticuatro horas que sigan después de que le hayan notificado la determinación ante el Presidente Municipal, quién en última instancia resolverá la controversia.

ARTICULO 7°.- En el Rastro Municipal de Tecate, habrá servicio de desembarque y depósito, hasta el límite de las instalaciones existentes.

ARTICULO 8°.- Los corrales de depósito serán destinados a guardar los ganados de todas las especies que se introduzcan a los rastros para el sacrificio.

ARTICULO 9°.- Para introducir ganado a los corrales de los rastros, deberá solicitarse a la Administración la correspondiente orden de entrada, expresándole en la solicitud, el número y especie de los animales, debiendo expedirse dicha orden gratuitamente, si no hubiere impedimento de carácter sanitario.

ARTICULO 10.- Los animales y canales una vez dentro de la supervisión y vigilancia de la administración del Rastro Municipal es responsabilidad del Ayuntamiento, debiendo éste pagar al propietario del animal o animales el valor de la pérdida total o merma en el caso de siniestro.

ARTICULO 11.- Se autoriza la permanencia de los ganados en los corrales de depósito, sin pago alguno, durante el tiempo comprendido de la hora de su introducción hasta las seis horas del día siguiente, siempre y cuando en el

segundo día de estancia se manifiesten para el sacrificio, el cual estará previamente marcado.

ARTICULO 12.- Si los ganados que se guardan en los corrales, no son sacrificados en el tiempo a que se refiere el Artículo anterior, la permanencia de los mismo en dicho corrales, después de las seis horas del día siguiente de su introducción, causará derechos de estancia por servicio extraordinario, bajo la tarifa que especifique la Ley de Ingresos vigente, por horas, días y por cabeza de ganado bovino, ovicaprino y porcino.

Para la aplicación de la tarifa que antecede, los días se contarán a partir de las seis horas del día siguiente en que fueron introducidos los animales, y cualquier tiempo que pase de la hora mencionada se contará como un día completo.

ARTICULO 13.- La alimentación de los animales durante su permanencia en los corrales de depósito será por cuenta de los introductores.

ARTICULO 14.- Ningún animal en pie que se encuentre en los corrales podrá salir de los rastro sin que previamente se cumplan las disposiciones sanitarias y reglamentarias, pagando todos los derechos, impuestos y demás cuotas que haya causado.

En el caso de que los ganados depositados en los corrales de los rastros permanezcan en ellos por más de cuatro días sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en los corrales, la administración procederá a su sacrificio, cumpliendo todas las disposiciones sanitarias, venderá los productos a los precios oficiales, cobrando el importe de los derechos y demás cuotas que hayan causado, y cubierto los impuestos debidos, el excedente será depositado en la caja de administración para entregarse al introductor, comprobando la propiedad de los animales sacrificados.

ARTICULO 15.- Todos los ganados que se introduzcan al Municipio de Tecate para su sacrificio, serán sometidos a inspección sanitaria en pie por el representante municipal. Es responsabilidad del propietario que esto se verifique.

ARTICULO 16.- Todas las carnes frescas o refrigeradas que se introduzcan al Municipio de Tecate para su venta y consumo, serán sometidas a Inspección Sanitaria, control fiscal y estarán sujetas a las disposiciones de este Reglamento.

Previo pago a la administración de todas las cuotas que le corresponden, el servicio de inspección deberá hacerse por médico veterinario zootecnista debidamente acreditado y que deberá de estar al servicio del rastro.

ARTICULO 17.- La introducción de carnes frescas o refrigeradas al Municipio de Tecate, se equipará a la introducción de ganados para los efectos previstos de

este Reglamento, y las cuotas fijadas por la Administración según la calidad del servicio que se preste, y serán pagadas a la misma.

ARTICULO 18.- En consecuencia, los canales de carnes frescas o refrigeradas que se introduzcan a ésta Entidad para el consumo, causarán las cuotas a que se refiere el párrafo anterior.

Los citados derechos serán cubiertos a la administración en el momento en que se introduzcan las carnes a los establecimientos, y no podrán salir de ellos sin cumplir los requisitos sanitarios, el pago de los impuestos y demás cuotas causadas, conforme a este Reglamento.

En todos los ejemplares deberá constar la fecha y hora de entrada de los animales al establecimiento.

ARTICULO 19.- Para el sacrificio de ganado de cualquier especie del Rastro del Municipio de Tecate los introductores o usuarios deberán presentar factura de pago de Tesorería, guía sanitaria, y guía de tránsito, por los tantos que sean necesarios para las diversas autoridades, y una copia para Tesorería Municipal.

En todos los ejemplares deberá constar la fecha y hora de entrada de los animales al establecimiento.

ARTICULO 20.- En las manifestaciones a que se refiere el Artículo anterior, los solicitantes expresarán el número y especie de los animales que desean sacrificar, y en el acto de presentar sus manifestaciones pagarán en la caja de la administración o del rastro correspondiente, los derechos de degüello que fija este Reglamento, contra el recibo de pago que ampare el total de la manifestación, que deberá expedirle la oficina receptora.

ARTICULO 21.- La Administración con las manifestaciones de matanza recibidas, formulará una lista por duplicado en que se contenga el nombre del usuario, el número y especie de los animales manifestados para el sacrificio, y a la fecha en que deba hacerse la matanza; y los ejemplares de la lista serán distribuidos en la misma forma prevista en el Artículo 27 de este Reglamento, acompañados de la correspondiente copia de la manifestación.

ARTICULO 22.- Los introductores o usuarios pagarán directamente en la caja auxiliar Recaudadora del Municipio de Tecate, derecho e impuestos de matanza en vigor, e inmediatamente exhibirán el comprobante respectivo a la Administración, para que ésta tome debido conocimiento y anote las manifestaciones de que se cumplió el requisito.

ARTICULO 23.- El impuesto de inspección sanitaria se pagará directamente al Recaudador comisionado en cada establecimiento y los comprobantes de pago se

exhibirán inmediatamente en la caja de la Administración para los mismos fines indicados en el Artículo que antecede.

Ninguna carne será sellada por el servicio sanitario sin que se compruebe el pago de todas las cuotas causadas.

ARTICULO 24.- Cumplidos todos los requisitos que anteceden, los animales entrarán a los corrales de encierro en el orden de llegada que conste en las manifestaciones respectivas; pero la Administración tendrá facultades discrecionales para cambiar dicha orden, cuando así lo ameriten las circunstancias del momento.

En los corrales de encierro se efectuará la inspección sanitaria en pie del ganado destinado al sacrificio, la que se sujetará a la Ley de Sanidad y demás disposiciones reglamentarias y administrativas en vigor.

ARTICULO 25.- La entrada de los ganados destinados al sacrificio a los corrales de encierro se efectuará todos los días hábiles hasta las 11:00 horas, debidamente reglamentado, siempre y cuando la capacidad sea suficiente.

Por ningún motivo se permitirá la entrada de los ganados a los corrales de encierro fuera de las horas señaladas, si algún introductor o usuario no tuviere sus animales en el encierro, al terminar las horas indicadas, perderá en favor de la Administración y de las demás autoridades fiscales los derechos de degüello y demás cuotas que hubiese pagado al hacer sus manifestaciones sin perjuicio de cubrir los gastos que origine la estancia en los corrales del rastro, o la salida de éstos, de los animales no sacrificados.

ARTICULO 26.- Introducidos los animales a los corrales de encierro, se considerarán destinados al sacrificio, y si son retirados, los dueños no tendrán derecho alguno a exigir el reintegro de las cuotas pagadas.

Cuando la Administración se vea imposibilitada de prestar los servicios pagados, por causas de fuerza mayor podrá reintegrar a los manifestantes las cuotas pagadas. Cuando no haya sido llamado el personal para las maniobras de matanza, pues de haber ocurrido el llamado, entonces sólo procederá la devolución del 50%.

ARTICULO 27.- Los animales que se encuentren en el encierro pasarán a la matanza o al anfiteatro, según el resultado de la inspección sanitaria.

En el primer caso los animales serán sacrificados en el orden establecido en el Artículo 28, o como lo disponga la Administración, y en el segundo caso, de conformidad con las instrucciones del personal sanitario.

ARTICULO 28.- El sacrificio de ganado de cualquier especie principiará a la hora que en cada caso fije la Administración, tomando en cuenta el número de animales manifestados para la inspección sanitaria de las canales y vísceras y su entrega a los usuarios.

ARTICULO 29.- A los departamentos de sacrificio sólo tendrán acceso los obreros destinados a los trabajos de matanza, el personal de vigilancia comisionado y los encargados de la inspección sanitaria así como las personas que expresamente autorice la Administración.

ARTICULO 30.- El sacrificio se efectuará en la forma establecida por los Artículos 28 y 31 de este Reglamento, atendiendo preferentemente las disposiciones sanitarias y administrativas; pero podrán variarse dichas normas cuando así lo exija la costumbre y el momento, correspondiendo a la Administración dictar dichas modificaciones.

ARTICULO 31.- La Administración por conducto del personal correspondiente cuidará que las pieles, las canales y las vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan las pertenencias. Las canales de los animales sacrificados serán inspeccionadas por el personal sanitario, en los respectivos mercados de canales, y en el mismo lugar serán sellados, autorizando su consumo.

Las vísceras pasarán al departamento de lavado, en donde serán aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario, y en su caso, selladas para el consumo.

Las pieles pasarán al departamento respectivo para su limpia y maniobra.

La entrega a los usuarios de las canales, vísceras y pieles en los departamentos respectivos, se hará mediante el recibo que firmen aquellos, recibiendo de conformidad sus pertenencias. En el caso de que tengan alguna observación que hacer, deberán formularla en el mismo acto en que se les entreguen las pertenencias, ante el jefe del departamento o bien de la Administración. De no presentar objeción alguna en el momento indicado, los propietarios perderán todo derecho a hacerlo con posterioridad cesando toda responsabilidad para la Administración.

ARTICULO 32.- En los lugares en que se practique la inspección sanitaria no se permitirá la entrada al público hasta que lo disponga la Administración.

ARTICULO 33.- Concluida la inspección a que se refiere el Artículo anterior, las canales y vísceras se pondrán a disposición de sus propietarios.

ARTICULO 34.- Los mercados de canales y vísceras permanecerán abiertos para la venta de los productos, de las 10 a 14 horas, y sólo como caso de excepción,

por causas debidamente fundadas, la Administración podrá abrir antes y cerrar después de las horas señaladas.

Las canales que no se hayan vendido al cerrarse el mercado pasarán a la refrigeración dentro de los treinta minutos siguientes al cierre del departamento, siendo recibidas por el encargado, que otorgará el recibo correspondiente, especificando detalladamente las carnes, bien que se trate de enteras, medias y cuartos de canales y serán retiradas al día siguiente, por sus propietarios, para ponerlas nuevamente a la venta en el mercado.

El depósito, guarda de las canales en la refrigeración, por el tiempo especificado en el párrafo que antecede será gratuito, pero en el caso de que las carnes sean abandonadas en las cámaras, por más de veinticuatro horas hasta cuarenta y ocho, o por el tiempo que autorice el servicio sanitario, los propietarios pagarán las cuotas que fije este Reglamento. De no ser posible guardarlas, a juicio del personal sanitario, se procederá a su venta o incineración, según proceda, perdiendo los propietarios el producto en beneficio de la Administración, como pena de su abandono.

En el caso de que sobrevengan trastornos que impidan la venta de las vísceras o su extracción del departamento, la Administración procederá de inmediato, con el auxilio de la fuerza pública, a la venta de los productos, depositando en la caja el valor de los mismos, para ser entregado a sus legítimos propietarios, previo el descuento de los gastos extraordinarios o adicionales que haya ocasionado la medida.

ARTICULO 35.- Las canales que reciban en los rastros, de procedencia extraña a los mismos, pero de animales sacrificados dentro de esta Entidad, que sean propias para el consumo a juicio del servicio sanitario, serán consideradas como carnes frescas, para los efectos de los Artículo 18 y 19 de este Reglamento.

Al recibirse las canales en los establecimientos, los propietarios harán sus manifestaciones por triplicado, pagando las cuotas reglamentarias, procediéndose a poner las carnes a disposición del servicio sanitario para su inspección, a fin de que se autorice su venta, si así procede.

ARTICULO 36.- Los rastros contarán con refrigeración, destinada preferentemente para los productos provenientes de la matanza, que no hayan sido vendidos en los mercados, y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables, mediante el alquiler de locales o espacios en las cámaras, sujetos al pago de las cuotas que fijen las tarifas.

El alquiler de los locales o espacios de la refrigeración, no tendrá más limitaciones que satisfagan las necesidades de depósito y guarda de los productos derivados de la matanza.

La administración por medio de acuerdos o instrucciones fijará las normas relativas y celebrará los contratos de arrendamiento correspondientes.

ARTICULO 37.- Las canales que se abandonen en la refrigeración, después del tiempo especificado en el párrafo Tercero del Artículo 36 de este Reglamento, y las carnes frescas que se introduzcan a las cámaras, procedentes del sacrificio de animales fuera de los rastros causarán los derechos de refrigeración que se especifica en la Ley de Ingresos vigente siendo la tarifa por cada veinticuatro horas o fracción y por una canal de ganado bovino, suino y ovicaprino.

La Administración no será responsable de los daños o perjuicios ni de los trastornos que sufran los introductores, respecto de sus productos que abandonen o dejen indefinidamente en la refrigeración, o en cualquier otra dependencia de los rastros.

ARTICULO 38.- El animal que no se reclame en 5 días después de su sacrificio, será subastado y el dinero fruto de la subasta deberá depositarse en la Tesorería Municipal, para sufragar los gastos que ocasione el almacenaje extemporáneo en dicha canal, causarán los derechos de refrigeración que se especifica en la Ley de Ingresos, vigente siendo la tarifa por cada veinticuatro horas o fracción y por una canal de ganado bovino, suino y ovicaprino.

ARTICULO 39.- Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en la refrigeración de carnes de animales enfermos a juicio del Servicio Sanitario, las que serán enviadas al anfiteatro o directamente a las pallas, según proceda.

ARTICULO 40.- El personal de la refrigeración, recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de la misma; lo primero, dentro de los treinta minutos siguientes al cierre del mercado, y lo segundo, de las seis a las nueve horas treinta minutos. En ambos casos mediarán recibos escritos.

La Administración podrá ampliar el tiempo especificado en el párrafo anterior, en los casos de necesidad.

Sólo podrán entrar a la refrigeración el personal de servicio de la inspección sanitaria, y las personas que autorice la Administración.

ARTICULO 41.- En el anfiteatro de los rastros se efectuarán:

I.- El sacrificio, evisceración o inspección sanitaria de los animales enfermos o sospechosos ya sea que procedan de los corrales del establecimiento o fuera de él;

II.- El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas del establo que se envíen a los rastros para su matanza y venta de carne.

III.- La evisceración e inspección sanitaria de los animales muertos de cualquier procedencia;

IV.- El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales cuyo peso no exceda de cincuenta kilos, que hayan sido manifestados por los usuarios para la matanza y consumo de las carnes.

ARTICULO 42.- El anfiteatro de los rastros estará abierto de las seis a las once horas para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar a los animales destinados al mismo.

La admisión de los animales en el anfiteatro será únicamente por orden escrita de la Administración, en la que se exprese la pertenencia, así como el animal o animales que corresponde, o bien de los ganados que se trata de sacrificar.

ARTICULO 43.- A la detección de un animal enfermo motivo de decomiso, será responsabilidad del Administrador notificar de inmediato por la vía más rápida posible, al propietario del animal, de la situación que se detectó en el animal de su propiedad, para que acuda a testificar el diagnóstico del médico veterinario inspector, en la inteligencia de que de no presentarse dentro de las tres horas siguientes a la notificación, perderá el propietario todo derecho a aclaración correspondiente a la determinación del médico veterinario zootecnista.

ARTICULO 44.- En el caso de que las carnes de los animales a que se refiere el Artículo 43 de este Reglamento fueren impropias para el consumo por resolución del servicio sanitario, la Administración no devolverá los derechos de degüello percibidos, por la prestación de los servicios.

ARTICULO 45.- Las carnes y los despojos impropios para el consumo mediante declaración del servicio sanitario, serán destruidas en el horno crematorio o pallas destinadas al efecto, bajo la vigilancia de sus comisionados y del personal del establecimiento; y los productos industriales que resulten, serán considerados como esquilmos para los efectos en la Fracción II, del Artículo 3° de este Reglamento.

ARTICULO 46.- En caso de que los propietarios de los animales o de las carnes a que se refieren los Artículos 44, 46 y 47 de este Reglamento, formularán reclamaciones sobre los mismos; por ese sólo hecho, deberán depositar en la caja de la Administración el importe de los servicios extraordinarios o especiales que fije éste, a fin de que se les oiga en justicia; y de ser procedente su reclamación, se procederá a devolver el depósito constituido.

ARTICULO 47.- Las pieles de los animales incinerados serán entregados a los propietarios mediante resolución del servicio sanitario y previo pago de las cuotas fijadas en el Artículo 22 de este Reglamento, y si las maniobras de desprender la

piel del animal exigen personal extraordinario, la Administración cobrará la cuota adicional correspondiente.

ARTICULO 48.- La industrialización de carnes, despojos, pieles y demás esquilmos que establezca la Administración, bien en forma o bien concesionada. En el segundo caso fijará las normas y sistemas, así como las cuotas que deban pagar los concesionarios.

ARTICULO 49.- El servicio de vigilancia en los rastros corresponde a la Dirección Administrativa y de Servicios Internos.

ARTICULO 50.- El servicio de vigilancia se encargará de guardar y custodiar todos los bienes muebles, inmuebles, maquinaria, útiles, enseres, animales, mercancía y todo cuanto se encuentre en los rastros; y para ese efecto establecerá los turnos necesarios, con la dotación de personal que sea procedente, para que ni un solo momento queden sin vigilancia los establecimientos.

La organización de los turnos y los horarios que deban cubrir, se fijarán por la Administración en forma económica, tomando en cuenta las condiciones propias de cada establecimiento y las necesidades en que deba hacerse la vigilancia.

ARTICULO 51.- También tiene la obligación de cubrir todos los demás servicios que le encomiende la Administración, relacionados con sus funciones, incluyendo la vigilancia para el desarrollo normal de las labores en los diversos departamentos; que se guarde el orden en el interior; evitar que entren a los establecimientos personas inconvenientes o aquellas sobre las que exista orden expresa para impedirles el acceso, auxiliar en los casos de accidentes siniestros, desordenes y cuanto ocurra que ponga en peligro la vida de las personas, la disciplina, los bienes e intereses que se encuentren en los rastros; impedir los escándalos o robos de que tengan noticia; dar cuenta inmediata a sus superiores de las novedades que ocurran y pedir instrucciones; y en casos extremos, en que por el lugar y la hora no tengan manera de pedir instrucciones; y en casos extremos, en que por el lugar y la hora no tengan manera de pedir ordenes a la Superioridad proceder desde luego a resolver los asuntos que se le planteen, en la forma más prudente, informando con posterioridad para que la Administración lo confirme o revoque.

ARTICULO 52.- En los casos de incendio, motines o acontecimientos semejantes, el personal de la vigilancia está obligado a tocar el silbato de alarma, pidiendo auxilio a la fuerza pública.

ARTICULO 53.- Todo lo relacionado con el servicio de vigilancia será de aplicación rigurosa, y por lo mismo las faltas que cometa el personal serán sancionadas de manera enérgica.

La Administración queda facultada para dictar económicamente cuantas medidas sean necesarias para la vigilancia de los establecimientos, que no hayan sido previstas, pudiendo impedir la entrada a los rastros a las personas que así lo juzgue necesario.

ARTICULO 54.- El servicio de transporte sanitario de carnes en el Municipio de Tecate forma parte del servicio público del rastro, en la misma Entidad, para todos los efectos conducentes.

ARTICULO 55.- La Administración prestará directamente el servicio sanitario de carnes dentro de la jurisdicción municipal quedando igualmente facultada para hacerlo en forma indirecta. Para tal efecto, dicha Administración pondrá en servicio los camiones especialmente acondicionados para el transporte de carnes, de acuerdo con los reglamentos sanitarios, en número eficiente para atender las necesidades de la distribución

El precio del transporte será fijado por la Administración tomando en cuenta la especie de ganado, la capacidad del vehículo y la distancia al lugar en que deben entregarse las carnes. El personal que opere los transportes será nombrado y removido por la Administración.

ARTICULO 56.- El Rastro Municipal contará con la planta de empleados y obreros suficientes para atender las oficinas, departamentos y demás servicios que funcionan actualmente, así como los de nueva creación.

ARTICULO 57.- Los sueldos, salarios fijos o a destajo, y demás prestaciones remunerativas del personal de empleados y obreros dependientes de la Administración, serán fijados en el Presupuesto de Egresos de cada año.

ARTICULO 58.- Todos los empleados o trabajadores que no sean de base o de escalafón podrán ser removidos y nombrados por la Administración sin más limitaciones y requisitos que los establecidos por la Ley Federal de Trabajo.

ARTICULO 59.- La Administración será la única capacitada para la aplicación de las sanciones o disciplina al personal de empleados y obreros del rastro de esta Ciudad, a fin de que los servicios públicos bajo se (sic) encargo se presten con la mayor eficacia posible.

ARTICULO 60.- La Administración general del Rastro Municipal del Municipio de Tecate, queda clasificada como una corporación pública en los términos del Código Civil vigente en el Estado para todos los efectos de la Ley a que haya lugar.

ARTICULO 61.- La citada Administración no queda comprendida dentro de las especificaciones a que se refieren los Artículo 2° y 3° de la Ley para el control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y empresas de

participación estatal publicada en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1947 por virtud de prestar un servicio estrictamente municipal.

ARTICULO 62.- Todas las quejas o reclamaciones de los usuarios introductores o del público en general, que se establecen como recurso ordinario, referentes al personal o a los diversos servicios de los rastros, deberán formularse ante la Administración el mismo día o dentro de las 24 horas siguientes en que se tuvo conocimiento de la deficiencia, irregularidades o faltas, mediante escrito que se presente, detallando claramente los hechos y los fundamentos consiguientes.

Presentada la queja o reclamación, la Administración procederá a practicar las averiguaciones correspondientes, y basada en ellas, resolverá lo conducente, haciéndole saber al quejoso o reclamante. De estar fundada la solicitud se ordenarán las correcciones consiguientes, quedando la sanción que proceda al responsable, y en caso contrario, se rechazará la petición.

Pasado el término a que se refiere al primer párrafo de este Artículo, sin que los interesados hagan valer sus derechos, se les tendrá por conformes con las deficiencias, irregularidades o faltas que hayan ocurrido en su perjuicio, y se rechazará de plano cualquier petición al respecto.

Lo anterior es sin perjuicio de las averiguaciones que de oficio practique la Administración, y de la aplicación de las sanciones o disciplinas correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1°.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO 2°.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO 3°.- Los derechos y cuotas de degüello en todos los Rastros, por cada animal en pie, serán aquellas establecidas en la Ley de Ingresos vigente.

ARTICULO 4°.- Este Reglamento forma parte integral del Reglamento Interno de la Dirección de Planeación y Control del Desarrollo Urbano.

DADO: En Sesión de Cabildo celebrada el día 10 de Marzo de 1994.

C. LIC. PABLO CONTRERAS RODRIGUEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. HECTOR ARMANDO CARREÑO CASTRO
SINDICO PROCURADOR

C. ROSA MARIA CASTILLO BURGOS
REGIDOR

C. M. DE J. LOURDES VALDEZ COSIO
REGIDOR

C. ALEJANDRO MONTELLANO TRILLAS
REGIDOR

C. JOSE SANTOS VILLALOBOS PALAFOX
REGIDOR

C. CLEMENTE HERRERA SANCHEZ
REGIDOR

C. FILIBERTO SUAREZ AGUILAR
REGIDOR